



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5:

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 15 ORDINARIA

LUNES 20 DE FEBRERO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del lunes veinte de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veinte de febrero de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. 134/2015

Acción de inconstitucionalidad 134/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General, así como de la Constitución Política, todas del Estado de Jalisco, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el doce de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 25423/LX/15. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, 1, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas del Estado de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, el doce de noviembre de dos mil quince, en los términos del considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto publicado el doce de noviembre de dos mil quince, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en la parte alusiva al primer concepto de invalidez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek, en razón de que participó en la discusión de la reforma constitucional del artículo 21 en materia de justicia penal desde el seno del Poder Ejecutivo, en lo que refiere al papel del ministerio público en la conducción de la investigación de los delitos y en el mando de las policías, y su interpretación es precisamente la que se pretendió imprimir a dicho precepto.

Recapituló que, en la redacción anterior del artículo 21 constitucional, la policía estaba adscrita orgánicamente y bajo el mando directo del ministerio público y, tras su reforma, se dejó en plena libertad configurativa al legislador federal y local para que determinaran la adscripción orgánica de los diferentes cuerpos policíacos.

En el caso, estimó que la arquitectura institucional que eligió el Congreso de Jalisco, para adscribir en una sola institución —Fiscalía General del Estado— las funciones de investigación de los delitos, seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, la conducción y mando de las policías y la relativa a la acción de reparación del daño, no es el más adecuado, pero no es inconstitucional, dada la libertad configurativa para eso, siendo que la excepción de la conducción y mando de la policía vial es únicamente una circunstancia de adscripción orgánica.

Explicó que, a nivel federal, el artículo 4, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República indica que “Corresponde al Ministerio Público



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y que el diverso 2, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Policía Federal enuncia que “La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes: IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables”, además de que su distinto 8, fracciones IV y VII, contempla que “. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: IV. Realizar investigación para la prevención de los delitos; VII. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos”.

Apuntó que, en la práctica internacional, es inusual encontrar fiscalías autónomas que no tengan policía orgánicamente adscrita, por lo que es impertinente e inadecuado que se fragmente, así como que muchas fiscalías tienen cuerpos técnicos que realizan diligencias de investigación, pero no son policías, e inclusive pueden estar armados para defender su ámbito de seguridad personal e institucional. Con lo anterior, respaldó que no todas las policías son de investigación y que el ministerio público le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puede pedir a cualquier policía auxilio en el desarrollo de una investigación, por ejemplo, efectuar diligencias, inspeccionar ocularmente, rendir partes, entre otros.

Asimismo, refrendó lo dicho en cuanto a que la policía vial no tiene ninguna facultad o fin para la investigación de los delitos; sin embargo, ello no le impide auxiliar al ministerio público federal o local en esta tarea, sino simplemente su adscripción orgánica no se encuentra en la fiscalía general, como indica el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “La Fiscalía General [...] Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales”, lo cual no es contrario al artículo 21 constitucional ni genera confusión alguna. Por tanto, se manifestó en favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Luna Ramos, en cuanto a que, si bien el proyecto propone reconocer la validez de los preceptos impugnados porque su interpretación permite concluir que la policía vial está al mando del ministerio público para la investigación de los delitos, y que incluso de los dictámenes de la Cámara de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Diputados y de la de Senadores se desprende que “Así, en el primer párrafo del artículo 21 se hace la precisión de que la función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público. Esto es una necesidad, si se considera que el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto, corresponde exclusivamente en la actualidad a las Procuradurías”, que “el nuevo texto propuesto no prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora. Esto significa que corresponderá tanto a la Federación como a los estados, decidir, en su propia legislación, la ubicación que consideren óptima para esta policía: bien dentro de la propia Institución investigadora (procuradurías), bien en otra dependencia de la administración pública como sucede en la mayoría de los países” y que “La tesis sostenida por el Constituyente Permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de policía, sin embargo, se precisa que siempre que se trate de la investigación de delitos ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función, es decir, éste consolida con la reforma, su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora”, lo cierto es que, de la simple lectura de los preceptos combatidos, se desprende que expresamente se está excluyendo a esa policía vial de la función del ministerio público en la investigación de los delitos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recapituló que el proyecto, en cuanto al artículo 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco —“La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”—, propone interpretar que la policía vial está al mando del ministerio público para la investigación de los delitos, siendo que únicamente está excluida en función de una adscripción a una determinada dependencia. No compartió esta interpretación porque, de ninguna lectura de las disposiciones en cuestión, se permite suponer que sólo se adscribe orgánicamente la policía vial a la Secretaría de Movilidad, pues expresa e inequívocamente se excluye de las funciones del ministerio público, en términos del artículo 21 constitucional, además de que los textos normativos no permiten, en ninguna parte del abanico interpretativo, desprender la lectura que propone el proyecto, pues expresamente indican que la policía vial no estará bajo el mando del ministerio público para la investigación de delitos.

Finamente, aclaró tener una postura respecto de lo explicado por el señor Ministro Laynez Potisek, pero se reservó a centrar la discusión en la forma como se sugirió el proyecto. Por lo anterior, se posicionó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el señor Ministro Laynez Potisek, en razón de que, de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trabajos legislativos del Poder Revisor de la Constitución — transcritos en el proyecto— se observa el alcance pretendido a los artículos 21 y 73 constitucionales, en cuanto al tema materia de discusión, a saber, no establecer una relación jerárquica sino, en todo caso, de coordinación, lo cual concuerda con los diversos trabajos legislativos locales. Adelantó que estaría atento a los demás comentarios que pueda haber, para fijar su posición.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto, recogiendo el razonamiento del señor Ministro Cossío Díaz, pues el artículo 21 constitucional prevé que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, y el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al hablar del ministerio público, puntualiza que “es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial”.

Con lo anterior, concluyó que si la norma local utilizó los mismos verbos de “conducción y mando” que la norma constitucional federal, pero para excluir a la policía vial, cuesta trabajo aceptar la interpretación propuesta por el proyecto, por lo que votará en su contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que el proyecto propone determinar que, aun cuando la Constitución local excluyó de manera expresa a la policía vial para efectos de la conducción y mando de la investigación que corre a cargo del ministerio público, sus leyes reglamentarias hacen suponer que sí lo está. Estimó que no es posible que una ley secundaria supere a una norma constitucional, independientemente de las buenas intenciones de un criterio orgánico y de una interpretación conforme.

Por ello, también participó de la invalidez de la disposición constitucional local, aun con la pretensión de corregirla con una interpretación conforme, con los argumentos del proyecto, máxime que su lectura provocaría dificultades de atribución de competencias y, por consecuencia, en el grado de responsabilidades que podría enfrentar en determinado momento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros Laynez Potisek y Medina Mora I., en tanto que, como propone el proyecto, se trata de una cuestión orgánica, es decir, que la policía vial no tiene una encomienda directa y legal para investigar los delitos, por lo que coincidió con el planteamiento. Consideró que, por los pronunciamientos de los señores Ministros, habrá mayoría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en la parte alusiva al primer concepto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Invalidéz, consistente en reconocer la validez de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 1, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en las porciones normativas “con excepción de la policía vial”, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas con consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con consideraciones diferentes, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron a favor. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en la parte alusiva al primer concepto de invalidez, en contra del proyecto y en el sentido de declarar la invalidez de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 1, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en las porciones normativas “con excepción de la policía vial”. Los señores Ministros Franco González Salas con consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con consideraciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diferentes, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron a favor del proyecto, consistente en reconocer la validez de dichas porciones normativas. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 1, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en las porciones normativas “con excepción de la policía vial”, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en la parte alusiva al segundo y tercer conceptos de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que, mientras el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General prevé que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, el citado numeral combatido indica que “La investigación de los delitos del fuero común y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, con lo cual se retoma el sistema de auxilio por parte de las policías respecto del ministerio público, abandonado por la Constitución Federal, siendo que actualmente con claridad se establece que la investigación de los delitos corresponde de la misma manera tanto al ministerio público como a las policías.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en la parte alusiva al segundo y tercer conceptos de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer que la declaración de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sin perjuicio de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se notifique también al titular del Poder Ejecutivo con efectos meramente informativos.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que la declaración de invalidez del artículo 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, sea únicamente de su porción normativa “quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato” —como se resalta en la página cincuenta y nueve del proyecto— porque, de lo contrario, se dejaría prácticamente sin facultades al ministerio público.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo valoró que si el precepto, en consecuencia de esta sugerencia, se lee: “La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General [...], en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se excluiría a las policías, contempladas en el artículo 21 constitucional. Adelantó que se ajustaría a lo que determine la mayoría.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que, para encontrar un punto medio entre las dos posiciones, podría invalidarse solamente la porción normativa “se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que, justamente, la razón de inconstitucionalidad es que el texto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior del artículo 21 era en el sentido de que las policías auxiliaban al ministerio público, lo cual se reformó, por lo que, si el precepto en cuestión da a entender que las policías auxilian, se mantendría dicha inconstitucionalidad; en cambio, si se leyera para establecer que “La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, quedaría salvada la inconstitucionalidad, por remisión expresa a dicho artículo 21 constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó que la remisión expresa de la disposición en estudio al artículo 21 constitucional salva cualquier circunstancia que pudiera entenderse de manera distinta. Recapituló que, si en un primer momento, se pretendió invalidar una disposición que excluyó orgánicamente a la policía vial del ministerio público para la investigación de delitos, entonces no debería invalidarse esta disposición que salva esa exclusión de la policía vial, aun cuando su inconstitucionalidad total se haya votado en lo económico.

En ese sentido, opinó que los efectos tendrían que ser reconsiderados, para efecto de únicamente declarar inconstitucional la porción normativa “quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte primera, respecto de la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, en el sentido de declarar la invalidez de la totalidad del artículo 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra y en el sentido de declarar la invalidez únicamente de su porción normativa “quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular para precisar el alcance de su propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte segunda, respecto de determinar que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 1, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en las porciones normativas “con excepción de la policía vial”, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el doce de noviembre de dos mil quince, en los términos del considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto publicado el doce de noviembre de dos mil quince, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la



Sesión Pública Núm. 15

Lunes 20 de febrero de 2017

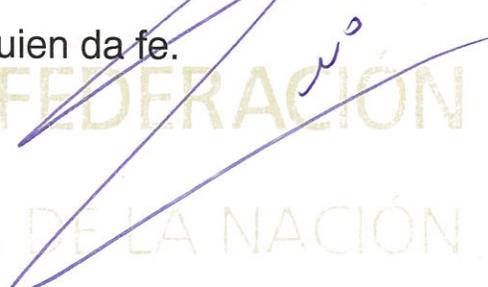
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desalojara el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS